

Administración Local

Ayuntamientos

SANTAS MARTAS

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de 23 de febrero de 2016, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se propone la adaptación la Ordenanza a los actos de uso del suelo para los que se exige la obtención de licencia urbanística o la presentación de declaración urbanística responsable (artículo 97 y 105.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, modificada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre), independientemente de que se haya obtenido licencia urbanística o presentado declaración responsable, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.º.–

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modifica el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º.–Hecho imponible

Los actos de uso del suelo para los que se exige la obtención de licencia urbanística o la presentación de declaración urbanística responsable (artículo 97 y 105.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril modificada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre), independientemente de que se haya obtenido licencia urbanística o presentado declaración responsable.

Artículo 3.º.–Sujetos pasivos

a) Son sujetos pasivos del ICIO, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen tales usos del suelo.

b) A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

c) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las declaraciones urbanísticas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

d) El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 4.º.–Sujetos pasivos

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5.º.–Base imponible y devengo.

1.–La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo estará integrado por los gastos de ejecución material. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales.

2.–A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3.–En caso de que no fuera preceptiva la exigencia de proyecto técnico, la base imponible se determinará en función de la valoración del informe técnico urbanístico oficial del técnico. Estableciéndose una cuota mínima de 30,00 €.

Artículo 5.º.–

El tipo de gravamen es del 2,5% sobre la base imponible.

Artículo 6.º.–Cuota tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en el 2,5%.

Artículo 7.º.–Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la declaración responsable.

Artículo 8.º.–Devolución de cuotas

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto cuando, a pesar de haberse concedido la licencia urbanística solicitada, el sujeto pasivo haya renunciado a su ejecución, o bien sea declarada la caducidad por parte del Ayuntamiento, siempre que no se haya iniciado la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras.

En ningún caso se tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, cuando el sujeto pasivo comience la ejecución de la construcción, instalación y obra, sin perjuicio de su situación legal y urbanística.

Artículo 9.º.–Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 10.º.–Exenciones

1.–Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean titulares las entidades locales menores del municipio de Santas Martas, que vayan a ser directamente destinadas a uso o servicio público.

2.–Pintura, restauración y embellecimiento de fachadas.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o supresión”.

Santas Martas, 18 de abril de 2016.–La Alcaldesa, M.^a Aránzazu Lozano Morala.

14685